



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

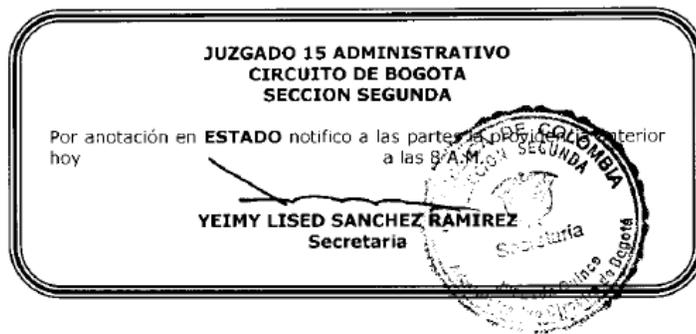
<b>REFERENCIA</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00489-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR BUSTOS PALOMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020, se ordenó de oficio requerir (i) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirvan allegar desprendibles de pago de la pensión de jubilación actualmente devengada por el actor y; (ii) al Ejército Nacional a fin de que allegara copia del fallo de la acción de tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en virtud de la cual se elaboró la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, según lo manifestado en la resolución No. 1728 del 16 de agosto de 2016.

Los anteriores documentos, fueron solicitados a través de los oficios 00147 y 00148 del 27 de febrero de 2020 y enviados a través de correos electrónicos del 28 del mismo mes y año. No obstante, no han sido aportados al plenario, por lo que se ordena **REQUERIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al Ejército Nacional a fin de que aporten los documentos solicitados y decretados en audiencia inicial. Igualmente, se **INSTA** a la parte actora, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5840524a9a11543b616bbdf5877b1a14e5bfeabd11e0aff05a0cf138af7721a**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00262-00**  
**DEMANDANTE:** **ANDREA ALDANA GARZÓN**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **ANDREA ALDANA GARZÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.927.926 expedida en Bogotá, contra los entes accionado **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante petición de fecha 18 de noviembre de 2016, la actora solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
2. El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de Bogotá D.C., mediante Resolución N.º 2104 del 31 de marzo de 2017 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parcial.
3. El 24 de mayo de 2017 se efectuó el pago correspondiente.
4. El 25 de octubre de 2018 la accionante elevó petición ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parcial.
5. El 26 de octubre de 2018, la actora solicita a la Fiduciaria La Previsora S.A., el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, entidad que mediante comunicación 2018032050742 del 16 de octubre de 2018 le comunica que su petición sería al área correspondiente para emitir respuesta.

**Del acuerdo conciliatorio:**

El acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento fue presentado dentro de los alegatos de conclusión rendidos por la entidad accionada a través

de correo electrónico del 04 de septiembre de 2020, allegando certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de julio de 2020.

Mediante auto del 22 de septiembre de la misma anualidad, este Despacho corrió traslado a la parte actora de la propuesta allegada, la cual fue aceptada en su totalidad por esta a través de correo electrónico del 08 de octubre de 2020.

Se indica por parte de la entidad accionada que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., se determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 18/11/2016  
Fecha de pago: 24/05/2017  
No. de días de mora: 84  
Asignación básica aplicable: \$ 1.950.087  
Valor de la mora: \$ 5.460.244  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.914.219 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago".*

## **CONSIDERACIONES**

### **Marco Jurídico de la sanción moratoria:**

La **Ley 1071 de 2006** "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación" señala:

*"ARTICULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías*

*definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a esta."*

De la citada norma se puede determinar entonces, que una vez presentada la solicitud de liquidación y pago de las cesantías definitiva o parciales por parte del servidor público, la entidad mediante acto administrativo debe ordenar el pago del monto de las cesantías. Contando la liquidadora con 15 días hábiles que se computaran a partir de la solicitud de liquidación. Una vez en firme el acto administrativo la pagadora, tiene la obligación de cancelar el monto reconocido en un plazo máximo de 45 días hábiles, sino es realizado el pago dentro del término estipulado en la norma, la entidad está obligada a reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta que efectivamente se pague el valor de la cesantía.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de computar el término fijado para el pago efectivo de las cesantías, el H. Consejo de Estado, señaló:

*"SANCION MORATORIA EN EL PAGO DE CESANTIAS – Reconocimiento. Conteo del término*

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro entonces que, ante la injustificada omisión de la Administración para reconocer el saldo de esas cesantías, los términos de la Ley 244 de 1995, deben contarse a partir del acto que las liquidó incompletas (Resolución No. 673 de 9 de julio de 1996), para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción."*

De lo manifestado por el Alto Tribunal, se concluye que la sanción moratoria surge por el retardo no sólo en el pago de las cesantías, sino también cuando la administración omite la expedición del acto administrativo de manera oportuna, pues la entidad accionada una vez recibe la petición o solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, cuenta con un término de 15 días para dar respuesta, en caso de no efectuar pronunciamiento alguno, deberá sumarse 5 o 10 días , que corresponden a la ejecutoria, más 45 días que tendría para realizar el pago efectivo de las mismas.

De manera tal, que una vez el interesado eleva la solicitud, la entidad cuenta con 65 o 70 días hábiles, según el caso, para efectuar el pago efectivo de las

cesantías, y no obstante la responsabilidad en el pago recae en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A. por tener a su cargo el manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal situación no exime de responsabilidad al fondo, por cuanto es este finalmente quien paga el auxilio de cesantías con sus propios recursos.

### **Caso Concreto:**

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 2104 del 31 de marzo de 2017. Por lo tanto, este despacho procederá, a efectuar un análisis que permita determinar la causación de la mora objeto de conciliación, así:

<b>Fecha de reclamación de las cesantías parciales</b>	18 de noviembre de 2016
<b>Resolución de reconocimiento</b>	No. 2104 del 31 de marzo de 2017
<b>Fecha de pago</b>	24 de mayo de 2017
<b>Fecha máxima de pago</b>	28 de febrero de 2017
<b>Periodo en mora</b>	01 de marzo de 2017 al 23 de mayo de 2017
<b>Petición sanción moratoria</b>	25 y 26 de octubre de 2018

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la demandante, por cuanto está legitimada para reclamar la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, petición a la que accedió el ente accionado, tal y como consta en la propuesta de conciliación allegada.

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de julio de 2020, aportado al plenario través de correo electrónico del 04 de septiembre de 2020, así:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 18/11/2016  
Fecha de pago: 24/05/2017  
No. de días de mora: 84  
Asignación básica aplicable: \$ 1.950.087  
Valor de la mora: \$ 5.460.244  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.914.219 (90%)".*

Liquidación efectuada por la entidad accionada que se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la

conciliación realizada entre las partes dentro del medio de control de la referencia, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a las sumas que deben ser canceladas por ley a la accionante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la señora **ANDREA ALDANA GARZÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.927.926 expedida en Bogotá, por valor de **\$4.914.219**, de conformidad con certificación de fecha 10 de julio de 2020, proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

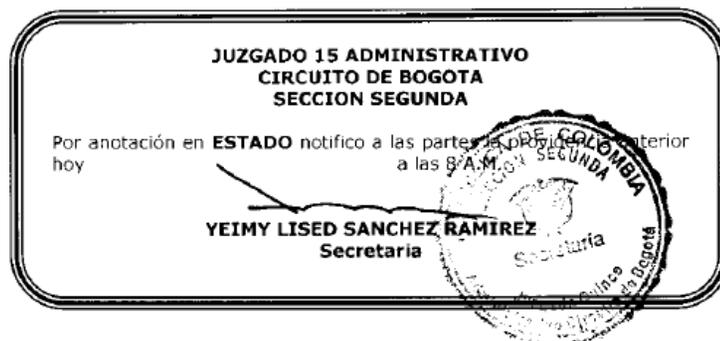
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación efectuada por la entidad y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM/MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2afef1cb3b2041c23e5ad4217e58a6bba96955f4079679f060b3  
007258f17b**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00288-00**  
**DEMANDANTE:** **BERTHA CECILIA CARRILLO MORA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que las entidades accionadas propusieron excepciones previas con la contestación de la de la demanda, por lo cual procederá este Despacho a resolverlas así:

La apoderada de la **Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A.** propuso las excepciones previas denominadas "inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

**1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto:** Señala la apoderada que el demandante omite presentar prueba que demuestre que la administración no dio respuesta a la petición elevada, para lo cual ha debido pedir mediante derecho de petición un informe tendiente a que la administración le informara si efectivamente se le dio respuesta a su solicitud.

**Resuelve el despacho:** Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, si bien exige prueba de la existencia del acto ficto, cuando se pretenda su declaratoria y su nulidad, dicha prueba la constituye el derecho de petición radicado ante la entidad, el cual fue efectivamente allegado. Sin que sea necesario como lo afirma la apoderada de la entidad que el administrado eleve nueva petición tendiente a que se le informe el trámite dado a la solicitud inicial, pues de ser así, se impondría a este una carga que no está consagrada en la norma.

Así las cosas, considera este despacho que basta con allegar la petición radicada ante la entidad, quedando en cabeza de esta la obligación de desvirtuar la existencia de este, con copia de la respuesta y su respectiva notificación. Circunstancia que no se verifica en esta oportunidad, razón por la cual se negará la prosperidad de la excepción propuesta.

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Sostiene la apoderada, que es de suma importancia indicar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. respecto del contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, es decir que los recursos administrados provienen de dicho fondo, y si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente que en este caso es el Ministerio de Educación.

**Resuelve el Despacho:** No se encuentra razón en la excepción propuesta por la apoderada de la entidad, toda vez que si bien es cierto, la Fiduprevisora S.A. no es la entidad llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que dicha entidad se encarga de la realización del pago del monto reconocido por concepto de cesantía, y en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, se hacía necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerciera su defensa en debida forma.

No obstante lo anterior, es del caso aclarar que en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo en razón a que si bien es cierto, no tiene incidencia en el reconocimiento de las Cesantías, si tiene a su cargo el pago de dicha prestación. Por lo anterior las diligencias legales seguirán adelante contra la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo.

Por su parte, la apoderada de la **Secretaría de Educación Distrital** propuso la excepción denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**":

Manifiesta que la entidad que representa no es quien determina a quien ni cómo debe reconocérsele las cesantías parciales o definitivas, sino es la Fiduciaria la Previsora S.A.. Así mismo, indica que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos de dineros que no le pertenecen.

**Resuelve el Despacho:** Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegará tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*", frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

*"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N°. 3985 del 28 de junio de 2016. No obstante, se tiene que el mismo fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio.

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A. denominadas "Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.504.973 de Bogotá y

Tarjeta Profesional No. 141.493 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital y al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.854.567 y Tarjeta Profesional No. 216.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la misma entidad en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades.

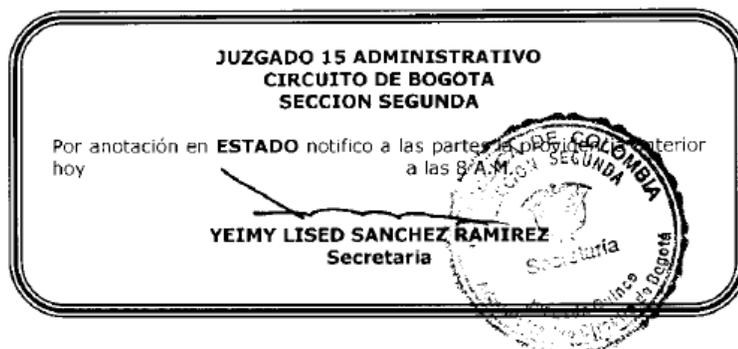
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*8ea7aed91702ceb084f73c6df38f0a8b38eeafab08d9d7aa2217c01c8894b9e9*

*Documento generado en 22/10/2020 10:59:58 a.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00229-00**  
**DEMANDANTE:** **CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA**  
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2020 obrante a folio 196 del expediente físico y archivo 3 folio 84 del expediente digital, se ordenó el llamamiento en garantía de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020 (fl. 215-217) la parte actora allega soporte de radicación ante la entidad llamada en garantía, del traslado de la demanda y sus anexos.

A través de correo electrónico del 29 de julio de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil allega escrito contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** de la demanda por conducta concluyente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

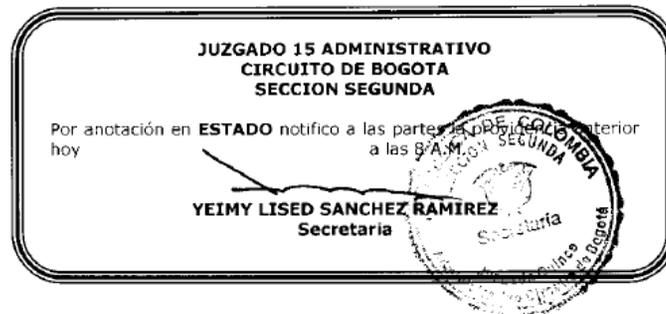
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.681.286 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 47.151 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8832f8e2f41e518d38c94700b66a96748d5200c0fbd6e5811f285f  
0195b93c2**

Documento generado en 22/10/2020 11:00:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00333-00**  
**DEMANDANTE:** **LIDA FABIOLA JARA CÁRDENAS**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que las entidades accionadas propusieron excepciones previas con la contestación de la de la demanda, por lo cual procederá este Despacho a resolverlas así:

La apoderada de la **Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A.** propuso las excepciones previas denominadas "inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

**1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto:** Señala la apoderada que el demandante omite presentar prueba que demuestre que la administración no dio respuesta a la petición elevada, para lo cual ha debido pedir mediante derecho de petición un informe tendiente a que la administración le informara si efectivamente se le dio respuesta a su solicitud.

**Resuelve el despacho:** Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, si bien exige prueba de la existencia del acto ficto, cuando se pretenda su declaratoria y su nulidad, dicha prueba la constituye el derecho de petición radicado ante la entidad, el cual fue efectivamente allegado. Sin que sea necesario como lo afirma la apoderada de la entidad que el administrado eleve nueva petición tendiente a que se le informe el trámite dado a la solicitud inicial, pues de ser así, se impondría a este una carga que no está consagrada en la norma.

Así las cosas, considera este despacho que basta con allegar la petición radicada ante la entidad, quedando en cabeza de esta la obligación de desvirtuar la existencia de este, con copia de la respuesta y su respectiva notificación. Circunstancia que no se verifica en esta oportunidad, razón por la cual se negará la prosperidad de la excepción propuesta.

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Sostiene la apoderada, que es de suma importancia indicar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. respecto del contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, es decir que los recursos administrados provienen de dicho fondo, y si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente que en este caso es el Ministerio de Educación.

**Resuelve el Despacho:** No se encuentra razón en la excepción propuesta por la apoderada de la entidad, toda vez que si bien es cierto, la Fiduprevisora S.A. no es la entidad llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que dicha entidad se encarga de la realización del pago del monto reconocido por concepto de cesantía, y en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, se hacía necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerciera su defensa en debida forma.

No obstante lo anterior, es del caso aclarar que en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo en razón a que si bien es cierto, no tiene incidencia en el reconocimiento de las Cesantías, si tiene a su cargo el pago de dicha prestación. Por lo anterior las diligencias legales seguirán adelante contra la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo.

Por su parte, la apoderada de la **Secretaría de Educación Distrital** propuso la excepción denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**":

Manifiesta que la entidad que representa no es quien determina a quien ni cómo debe reconocérsele las cesantías parciales o definitivas, sino es la Fiduciaria la Previsora S.A. Así mismo, indica que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos de dineros que no le pertenecen.

**Resuelve el Despacho:** Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegará tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*", frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

*"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N.º 5618 del 22 de agosto de 2016. No obstante, se tiene que el mismo fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio.

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A. denominadas "Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.504.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.493 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital y al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.854.567 y Tarjeta Profesional No. 216.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la misma entidad en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades.

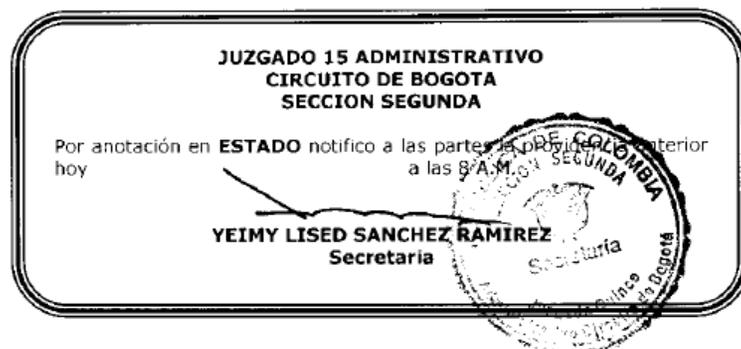
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf059c75fe373e007767f6d169ada0b20f39c073fb3e621fcefdec  
b4fb4e6e1**

Documento generado en 22/10/2020 11:00:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00337-00**  
**DEMANDANTE:** **MARTHA LUCÍA CHICA AGUDELO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que las entidades accionadas propusieron excepciones previas con la contestación de la de la demanda, por lo cual procederá este Despacho a resolverlas así:

La apoderada de la **Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A.** propuso las excepciones previas denominadas “inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

**1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto:** Señala la apoderada que el demandante omite presentar prueba que demuestre que la administración no dio respuesta a la petición elevada, para lo cual ha debido pedir mediante derecho de petición un informe tendiente a que la administración le informara si efectivamente se le dio respuesta a su solicitud.

**Resuelve el despacho:** Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, si bien exige prueba de la existencia del acto ficto, cuando se pretenda su declaratoria y su nulidad, dicha prueba la constituye el derecho de petición radicado ante la entidad, el cual fue efectivamente allegado. Sin que sea necesario como lo afirma la apoderada de la entidad que el administrado eleve nueva petición tendiente a que se le informe el trámite dado a la solicitud inicial, pues de ser así, se impondría a este una carga que no está consagrada en la norma.

Así las cosas, considera este despacho que basta con allegar la petición radicada ante la entidad, quedando en cabeza de esta la obligación de desvirtuar la existencia de este, con copia de la respuesta y su respectiva notificación. Circunstancia que no se verifica en esta oportunidad, razón por la cual se negará la prosperidad de la excepción propuesta.

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Sostiene la apoderada, que es de suma importancia indicar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. respecto del contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir que los recursos administrados provienen de dicho fondo, y si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente que en este caso es el Ministerio de Educación.

**Resuelve el Despacho:** No se encuentra razón en la excepción propuesta por la apoderada de la entidad, toda vez que si bien es cierto, la Fiduprevisora S.A. no es la entidad llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que dicha entidad se encarga de la realización del pago del monto reconocido por concepto de cesantía, y en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, se hacía necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerciera su defensa en debida forma.

No obstante lo anterior, es del caso aclarar que en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo en razón a que si bien es cierto, no tiene incidencia en el reconocimiento de las Cesantías, si tiene a su cargo el pago de dicha prestación. Por lo anterior las diligencias legales seguirán adelante contra la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo.

Por su parte, la apoderada de la **Secretaría de Educación Distrital** propuso la excepción denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**":

Manifiesta que la entidad que representa no es quien determina a quien ni cómo debe reconocérsele las cesantías parciales o definitivas, sino es la Fiduciaria la Previsora S.A. Así mismo, indica que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos de dineros que no le pertenecen.

**Resuelve el Despacho:** Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegará tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*", frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

*"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos*

*previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N.º. 5966 del 23 de octubre de 2015. No obstante, se tiene que el mismo fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio.

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A. denominadas "Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.504.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.493 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital y al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.854.567 y Tarjeta Profesional No. 216.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la misma entidad en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades.

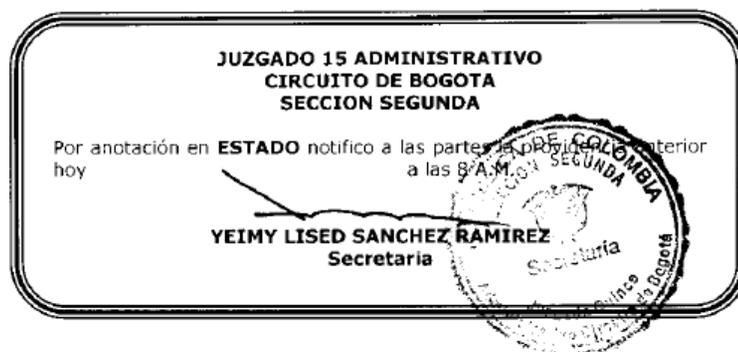
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d47962216b2d8db115834f532a4a832976cad6f2354b6abe8182d8fe9302bc75**

*Documento generado en 22/10/2020 11:00:06 a.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2019-00370-00**

**DEMANDANTE:**

**EDWIN CESAR HERNÁNDEZ RUIZ**

**DEMANDADO:**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y  
FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante providencia proferida el 25 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose probada la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la Secretaría de Educación Distrital. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

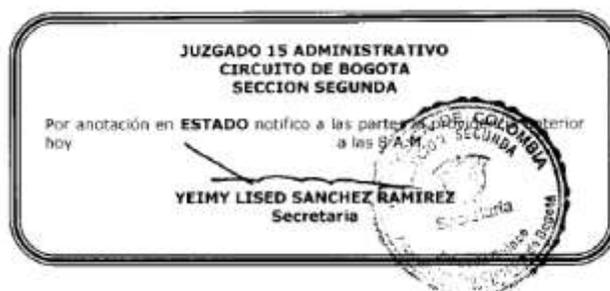
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08241f9958c95eed5d6e7b07edae3707f6641cb30d319a132843445a**  
**7ede33a3**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00371-00**  
**DEMANDANTE: ESTEBAN ALEXIS RIOS ROJAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y  
FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante providencia proferida el 25 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose probada la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Secretaría de Educación Distrital. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c358c84cd150dbd690c51bd50c85de03cb8d1ce2a26ebf872a57bfa9**  
**d783626**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00374-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA TERESA MALDONADO MALDONADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES,  
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**

Mediante providencia proferida el 25 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la Fiduprevisora S.A.. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dac60ef0d0dcd7046d6c1fdc888513382580d981338c356ed727784c**  
**69d4712**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00388-00**  
**DEMANDANTE: CLARA YAMILE HERRERA VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y  
FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante providencia proferida el 30 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose probada la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Secretaría de Educación Distrital. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e706a0b5164cc4e58332a55beb0646ff019c3e35ee569329cb1e076**  
**da05973**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00396-00**

**JOHN FERNANDO FAJARDO VELASCO**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES,  
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**

Mediante providencia proferida el 01 de octubre de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la Fiduprevisora S.A. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

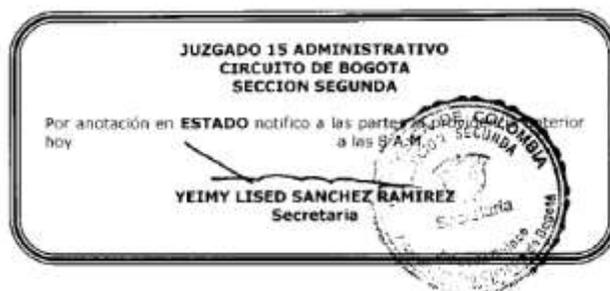
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91022c1213aca8ba82037c1e4f88488cdcf112bd4dcd528025a6c51c5**  
**7dfe1a6**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00402-00**

**MARÍA DEL PILAR BELEÑO DRAGO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Mediante providencia proferida el 28 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la denominada "caducidad" propuesta por la entidad demandada. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

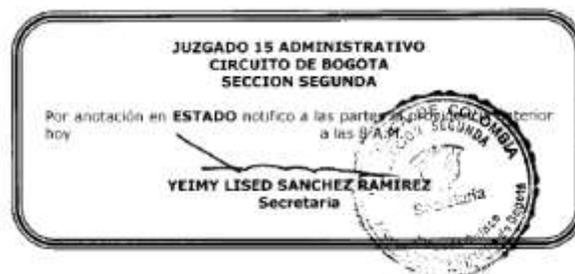
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7efcdcfa42c58c9623d16f30e184036d3fa79448c80258e0f691f3df3a  
4a953**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00405-00**

**DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**

**DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las partes demandadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, en los términos que pasan a exponerse.

- La **Comisión Nacional del Servicio Civil** a través de apoderado judicial radicó escrito de contestación de la demanda el 3 de marzo de 2020 (Fls191-202 consecutivo 03 del expediente digital), en la cual solicitó la prosperidad de la excepción previa denominada "*falta de legitimación material en la causa por pasiva de la CNSC -en cuanto a los actos proferidos por la Subdirección de Talento Humano y sus efectos*".

Como argumentos, luego de hacer referencia a la naturaleza jurídica de la entidad que representa señaló que adelantó concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas de las plantas de personal de 18 entidades del orden nacional, a través de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Adujo, que la competencia de la Comisión llega hasta la firmeza de las listas de elegibles y que los procedimientos posteriores como los nombramientos en periodos de prueba corresponden a las respectivas instituciones.

Por lo tanto, afirmó que en la presente demanda se somete a control judicial el acto administrativo que se abstuvo de nombrar al demandante en periodo de prueba, por ende, es una situación de la entidad nominadora y no de la Comisión.

Afirmó que: (i) los actos administrativos demandados fueron proferidos por entidad diferente a la que representa; (ii) no fueron conocidos ni expedidos por la Comisión; (iii) hacen referencia a la falta de nombramiento, el cual corresponde a la entidad nominadora; (iv) el vínculo legal y reglamentario que podría surgir es entre "*el señor Edwin Rolando Gómez Puentes y La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia -UAEMC*" y (v) la entidad que representa no co-administra las plantas de personal ni le competen los nombramientos en la entidades del Estado.

**Resuelve el Despacho.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Claudia Lorena Acosta Castro actuando a través de apoderado judicial, pretende:

**"PRIMERO.-** *declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos;*

1. la comunicación sin fecha expedida por el grupo de administración de personal y carrera administrativa, subdirección de gestión de talento humano del ministerio de trabajo, mediante el cual se le solicita a la comisión nacional del servicio civil excluye a CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO de la lista de elegibles fijada en la resolución No. 20192120015495 del 15-03 del 2019 para proveer 65 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado inspector de trabajo y seguridad social código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del ministerio de trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 del 2016- grupo de entidades de orden territorial

2. La resolución No. **20192120015495-E\_16814\_2019** mediante el cual se da firmeza de algunos candidatos de la lista de elegibles No. 20192120015495 del 15-03 del 2019 proferida por comisión nacional del servicio civil, Publicada el 28 de marzo de 2019

3. Resolución No. CNSC - 20192120104655 del 24-09-2019 mediante el cual la CNSC excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución no. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019 del proceso de selección de la convocatoria no. 428 de 2016- grupo de entidades del orden nacional, a los ciudadanos Claudia Lorena acosta castro.

**SEGUNDO:-** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho ORDÉNESE a la entidades demandadas **reintegrar** a CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, al estado en el que se encontraba de la convocatoria 428 del 2016, mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer 65 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado inspector de trabajo y seguridad social código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del ministerio de trabajo; asimismo ORDÉNESE a las entidades demandadas que realicen todas las actuaciones administrativas correspondientes para que a la prenombrada demandante se le de firmeza a la lista de elegibles en la que fue nombrada, se le haga uso de la lista de elegibles y se le poseione de conformidad con lo expuesto por el honorable juez administrativo. (...)"

Así las cosas, de la lectura de las pretensiones y del estudio de las resoluciones sometidas a control judicial obrantes en el plenario, se evidencia que la correspondiente a la No. CNSC - 20192120104655 del 24 de septiembre 2019, fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos del apoderado de la entidad demandada, puesto que la Comisión fue quien emitió el acto administrativo que creo, modificó o extinguió la situación jurídica que la actora expuso en el presente medio de control.

En tal sentido, es dable afirmar que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto de la referencia y en consecuencia, no se dará prosperidad a la excepción alegada.

De otro lado, revisado el expediente se evidencia poder conferido por el Ministerio del Trabajo, en tal sentido se reconocerá personería adjetiva al doctor Nicolás Felipe Mendoza Cerquera, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 173 del consecutivo 3 del expediente digital.

Igualmente, se advierte que el doctor Mendoza allegó renuncia al poder como apoderado de la entidad demandada el 1º de septiembre de 2020 (consecutivos

5, 6 y 7 del expediente digital), por lo tanto, se accederá a su solicitud y se acepta la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.071.630 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.115 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación -Ministerio del Trabajo, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Nicolás Felipe Mendoza Cerquera al poder conferido por el Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EVERARDO LOZANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.139 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 133.414 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personaría adjetiva al Dr. HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá y tarjeta profesional No. 280.180 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en consecutivo 9 del expediente digital.

**SEXTO:** Se insta al Ministerio del Trabajo para que designe apoderado judicial que represente los intereses de la entidad en el asunto de la referencia, en consideración a lo expuesto en precedencia.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibido a través de correo electrónico en las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**OCTAVO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades.

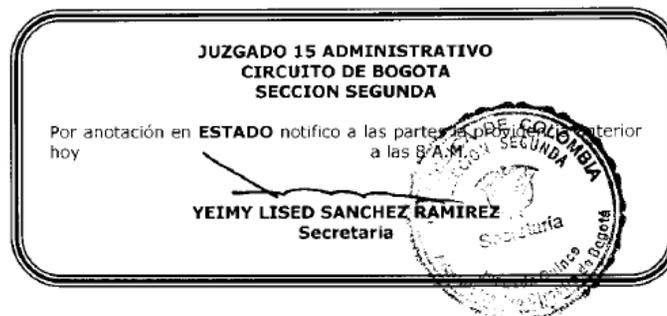
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOVENO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34bef02bc99667ba5959bdd4d6699122f1fa82c345fd8b97faba8e0afbed4378**  
Documento generado en 22/10/2020 10:59:37 a.m.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*Expediente No.11001-33-35-015-2019-00405-00*  
*Demandante: Claudia Lorena Acosta Castro*  
*Demandados: Nación -Ministerio del Trabajo*  
*Comisión Nacional del Servicio Civil*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00415-00**

**NANCY STELLA DÍAZ ARIAS**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la demanda. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

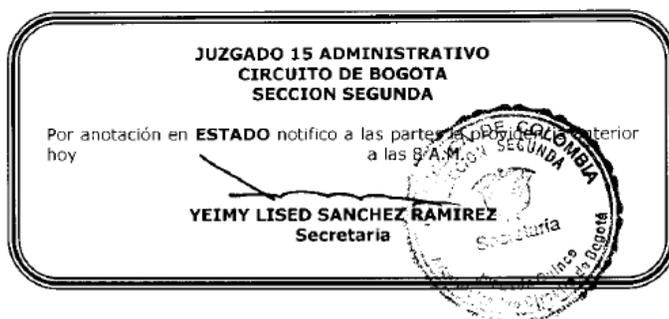
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6a301573028895dac1b7c1b76861d4383b781163c2ddbffeb9c222a**  
**52c3574**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2019-00445-00**

**DEMANDANTE:**

**FLOR ESPERANZA CALDERÓN CALDERÓN**

**DEMANDADO:**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la demanda. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

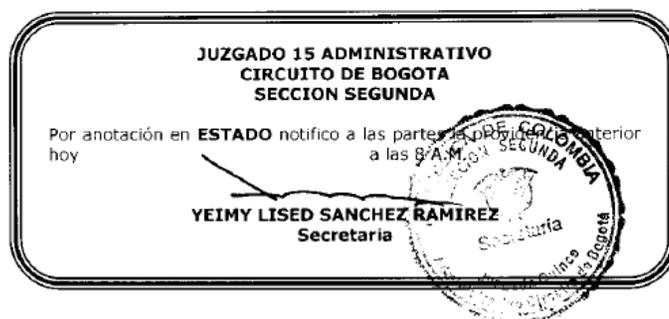
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b272e6a549ae68375cff9b2b5dd1aac91967cfc8aa54db088c0c3d77b5**  
**b9dd8f**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00447-00**

**MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la demanda. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

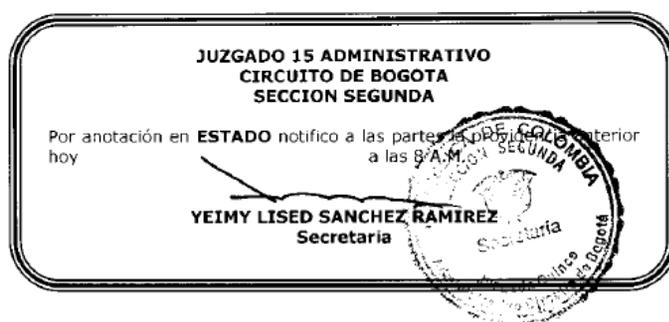
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7fdf8263ff53296dd4c870a574f62a84b95952c78f05bf6602bba6a130**  
**8ebf9**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00456-00**  
**DEMANDANTE:** **NATIVIDAD IBETH RENGIFO DEMARCHI**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **NATIVIDAD IBETH RENGIFO DEMARCHI**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

El proceso fue admitido a través de auto del 13 de diciembre de 2019.

Mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

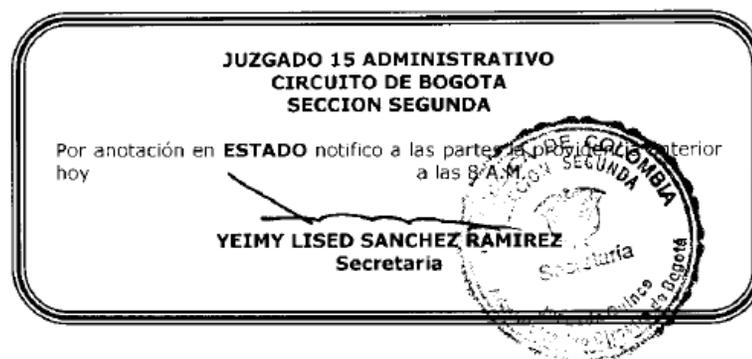
**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0f1f86078e1725119a74760f94e28b5f424e6ebc0f72f2f67e8dbc10ed40bf**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00457-00**  
**DEMANDANTE:** **LEIDIS MARGOTH ACOSTA MORENO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **LEIDIS MARGOTH ACOSTA MORENO**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

El proceso fue admitido a través de auto del 13 de diciembre de 2019.

Mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

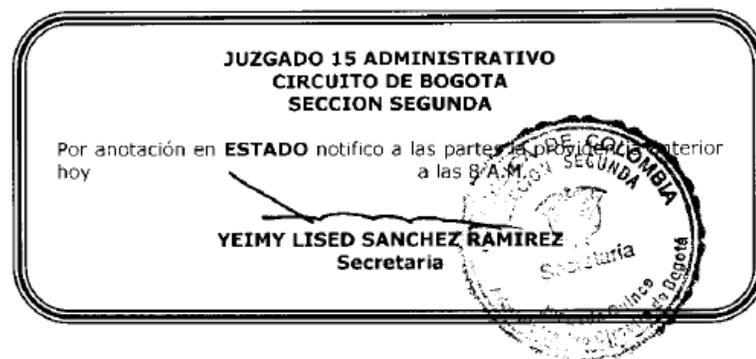
**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486501ab2b6d07942967b12ac2c2374c02c7022b26c836af7b70f  
d635e5db5e2**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**